

**JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR RUBÉN FRANCO
KLEIN C/ INSTITUTO NAC. DE
DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA.
IDENTIFICACIÓN N° 722/2024.-i**

S.D. N°: 7.-

ASUNCION, 11 de Abril de 2024.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Abg. **RUBÉN OSMAR FRANCO KLEIN**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)**, y del que;-

RESULTA:

QUE, en fecha 02 de abril de 2024, se presentó el Abg. **RUBÉN OSMAR FRANCO KLEIN**, con **C.I. N° 2.271.200**, por **derecho propio** y en su **calidad de abogado matriculado**, a promover la garantía constitucional de amparo en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)**, en los términos del escrito obrante en autos.-

QUE, por **proveído** de fecha 02 de abril de 2024, el Juzgado tuvo por iniciada la presente acción de amparo y corrió traslado a la parte demandada a fin de que eleve informe, dentro del plazo de ley, de conformidad a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C.-

QUE, en fecha 06 de abril de 2024, el **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)**, contestó el traslado respectivo, en los términos del escrito presentado por la Abogada **DALILA FERREIRA MALDONADO**, con **Mat. C.S.J. N° 12.481.-**

QUE, mediante el proveído de fecha 09 de abril de 2024, esta Magistratura tuvo por evacuado el informe requerido al **INDERT**, y llamó autos para sentencia.-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, del escrito de amparo constitucional presentado, se desprende cuanto sigue:
*“...Que, vengo a promover Amparo ante Denegación de Acceso a Información Pública contra el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), representada por su Presidente Econ. Mag. Francisco Carlos Ruiz Díaz López, con domicilio en su sede sitio en Tacuary 276 esq/ Mcal. Estigarribia de la ciudad de Asunción, fundado en las consideraciones siguientes: **HECHOS**. El 09 de febrero de 2024, he solicitado “inter alias” al referido INDERT, conforme constancia e recepción de documento adjunto y tramitado como Expediente N° 3139/24, la provisión de información pública relacionada a la Finca N° 729 del Distrito de San Antonio, consistentes en las siguientes: “2- Se me provea la información pública, en formato físico y con todas las copias de la documentación respaldatoria, de a) si respecto al barrio Achucarro (zona del inmueble en cuestión) de la ciudad de San Antonio desde hace un año atrás hacia adelante se ha solicitado o se ha dispuesto se lleve adelante algún tipo de mensura, de parte o de oficio; y b) si a nombre de las citadas personas Petrona Delgadillo Franco (C.I. N° 2.346.212) y Aldo Alberto Melgarejo (C.I. N° 3.782.860) existe algún tipo de tramitación en el INDERT”. Sin embargo, a pesar de haber trascurrido en exceso el plazo de Ley de 15 días desde aquella fecha para responderlo, la aquí demando aun no lo ha hecho, no recibiendo mi parte notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue*



denegada tácitamente conforme Art. 20 de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso a la Información Pública”. La misma Ley N° 5282/14 establece en su Art. 16: “Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación...”, en concordancia con su Art. 20 que reza: “Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada”. En estas condiciones, desde la ya denegación tacita queda configurada la lesión grave en mi derecho constitucional de Acceso a la Información Pública (Art. 28 CN) por la referida omisión manifiestamente ilegítima del INDERT y no siendo ello remediado por la vía ordinaria conforme propia Ley N° 5382/14, corresponde se haga lugar a la presente acción. **PRUEBA.** A fin de probar los extremos invocados en el presente ofrezco las pruebas siguientes: Documentales. 1- Copia de Cédula de Identidad N° 2.271.201, del que demanda, que adjunto; 2- Constancia de pedido de Información Pública, con su constancia de recepción en fecha 09/02/2024 en el INDERT, que adjunto; **DERECHO.** Fundo la demanda promovida en los artículos siguientes: 28, 45 y 134 de la Constitución Nacional; arts. 16, 20 y c.c. de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso a la Información Pública”; arts. 9, 22 y cc. del Decreto Reglamentario N° 4064. Así como en los demás principios, doctrinas y normas invocadas en la presente. Conforme a respectiva Acordada de la Corte Suprema de Justicia, formulo bajo fe de juramento que entre el demandante y demandada no existe cuestión judicial pendiente del mismo objeto. **PETITORIO.** Por todo lo expuesto, a V.S. solicito. 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio procesal en el lugar señalado; 2) Admitir la presente Acción de Amparo ante Denegación de Acceso a la Información Pública promovido por mi parte contra el Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), representada por su Presidente Econ. Mag. Francisco Carlos Ruiz Díaz López; 3) Oportunamente y previo tramites de rigor, dicte Sentencia condenando a la parte demandada y a su presidente a que entregue la referida información pública solicitada, bajo apercibimiento de no hacerlo además de la ejecución de la sentencia ser castigado con multa de hasta 300 días multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta 2 (dos) años, por así corresponder en derecho.-

Por su parte, la **Abg. DALILA FERREIRA MALDONADO, con Mat. N° 12481**, en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)**, al contestar el traslado que le fuera corrido, manifestó: “...Que, en la calidad invocada, vengo en tiempo y forma a elevar el informe correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el **Art. 572** del Código Procesal Civil que establece: “Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días. En casos excepcionales este plazo podrá ser ampliado por el juez, prudencialmente, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación.” Dada la norma constitucional contenida en el art. 134 y el mandato del Código Procesal Civil, se informa a V.S. que el amparista ha ingresado una **denuncia ante el INDERT, por expediente N° 3139/2024** recepcionado en la Mesa de Entrada institucional en fecha 09/02/2024, en contra de personas inescrupulosas intentando llevar adelante maniobras irregulares y actuaciones fraudulentas en el INDERT promoviendo o llevando mensuras unilaterales, que detrás estarían personas que ocupan de manera ilegal y sin derechos su inmueble, diciendo que supuestamente serían la Sra. Petrona Delgadillo y su Abg. Aldo Alberto Melgarejo; y solicita se lleven adelante investigaciones correspondientes, luego en el punto dos solicita información pública y copia de documentaciones. En virtud a la denuncia formulada el expediente fue remitido a la Dirección de Transparencia y Anticorrupción institucional para su conocimiento y fines pertinentes, conforme consta en el expediente cuya copia se acompaña adjunta. Si bien la Directora Gral. De Transparencia y Anticorrupción solicito informe a la Dirección de Agencia Central por Memorándum del 26/03/2024, es dable señalar que el amparista no ha utilizado las herramientas y mecanismos



puestos a disposición de la ciudadanía a través de su página web, y en cumplimiento al procedimiento de aplicación de la Ley N° 5282/14 “De Acceso a la Información Pública”.

NO UTILIZACIÓN DEL MECANISMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INSTITUCIONAL El amparista alega la denegación de acceso a información pública por parte del INDERT, sin embargo, al formular su solicitud el mismo no utilizó las herramientas de facilitación de acceso a la información pública diseñadas por la institucional para dar cumplimiento a la referida Ley. El cual es de fácil acceso y podría haber sido solicitado de manera personal ante la Oficina de Acceso a la Información Pública creada para dicho efecto o por vía de la web institucional. Lo referido se sustenta y es verificable fácilmente por V.S. mediante el acceso vía electrónica en los siguientes links, y que se detallan a continuación. Dirección electrónica de la página web de INDERT: <https://www.indert.gov.py/indert/index.php> Dirección electrónica de la pestaña “Transparencia” para acceso a la información pública: <https://www.indert.gov.py/indert/index.php/transparencia> Al acceder a dicho link se despliega una lista de información pública que ya se halla disponible en línea para la ciudadanía, ordenados por orden alfabético, entre los que se citan: **a. Estructura Orgánica; b. Facultades, deberes, funciones y atribuciones, c) Marco normativo que rija su funcionamiento; ... t) Oficina de Acceso a Información Pública; ...** Al Ingresar a dicho link (**literal t. Oficina de Acceso a Información Pública**), se accede al instructivo conteniendo el PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Transparencia Pasiva) DE CONFORMIDAD CON LA LEY 5282/14. En dicho documento se encuentra detallada la persona o dependencia responsable, así como las actividades y acciones en aplicación de la normativa referida, dicho documento/procedimiento, también se adjunta a este informe. En virtud a todo lo relatado se constata que la institución nunca le ha negado información alguna al amparista, sino que el mismo no ha utilizado las vías administrativas para el tratamiento de solicitudes de acceso de información pública. Es dable señalar para conocimiento de V.S. que institucionalmente se realizan clasificaciones de tipos de expedientes por color de carátulas: 1) Caratula marrón: solicitudes de lotes y solicitudes en general dirigidas al Presidente del INDERT; 2) Caratula blanca: notificaciones, oficios y comunicaciones judiciales, notas y pedidos de informes de otros organismos y entidades del Estado, y 3) Carátula verde: solicitudes de acceso a información pública. A fin de imprimir a cada uno de ellas, conforme sus características, la celeridad correspondiente. La carátula asignada a la solicitud del señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN, es la de color marrón, porque ingreso como denuncia que presumiblemente afectaría el accionar de funcionarios del INDERT, por lo que fue derivado a la Dirección de Transparencia y Anticorrupción, como ya fue señalado anteriormente. **INFORMES OBTENIDOS:** El Director General de Asesoría Jurídica del INDERT por sendos Memorándum’s ha solicitado en fecha 04/04/2024 informes a varias dependencias del INDERT, obteniendo las siguientes respuestas: **1) Informe** de la Dirección de Registro de Beneficiarios: refiriendo que no se registran antecedentes de títulos a nombre de Petrona Delgadillo Franco con C.I. N° 2.346.212, Sr. Aldo Alberto Melgarejo con C.I. N° 3.782.860 de conformidad a la base de datos de la Dirección de Registro de Beneficiarios. **2) Informe** del Dpto. de Registro de Fracciones Fiscales: indicando que no se registra antecedentes de solicitud de lote a nombre de Petrona Delgadillo Franco con C.I. N° 2.346.212 y Aldo Alberto Melgarejo con C.I. N° 3.782.860. Realiza una observación, diciendo que verificado el sistema de central de trámites (SIRA) existe expediente generado a nombre de Aldo Alberto Melgarejo, y adjunta el movimiento de expediente N° 1590/2014, en el que se verifica que se trata de una solicitud de constancia de no poseer bienes. Se adjuntan las documentales señaladas. **3) Informe** de la Dirección Central de Trámites: informa que verificado el Sistema SIRA se halla registrado a nombre del señor Aldo Alberto Melgarejo con C.I. N° 3.782.860 el expediente N° 1590/2014 por el cual solicita “Constancia de no poseer bienes”, y a nombre de la señora Petrona Delgadillo Franco con C.I. N° 2.346.212 no se registra ningún tipo de trámite. **4) Informe** de la Dirección SIGA – Sistema. Así también, por Memorándum GSIRT N° 383/2024, el Gerente del Sirt, Lic. Bernardo Sosa,



eleva respuesta sobre el informe solicitado en el marco del Expediente N° 7572/24 s/ Amparo Constitucional, adjuntando el informe técnico del SIGA del cual se extrae textualmente cuanto sigue: “Informe: Realizado conforme a la copia de la escritura obrante para la finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1 y Plano sin coordenadas o datos técnicos con imagen Google Earth. 1.) Se realizó una ubicación aproximada conforme imagen satelital Basemap debido a que el plano obrante no tiene coordenadas y la Cta. Cte. N° 27-198-1 no se encuentra impactado en el mapa web del S.N.C. 2.) De acuerdo a los datos del S.N.C. hasta la fecha: 2.1.) No se observa superposición gráfica con padrones impactados en el S.N.C. para la finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1. 2.2.) No obstante, para la Finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1 según los datos de referencia del S.N.C. se observa superposición gráfica parcial con cuentas corrientes catastrales N° 27-299-1, 27-1275-3, 27-1275-4, 27-1276-3, 27-1276-4, 27-1277-4 (todos del distrito de San Antonio) No se descarta la existencia de más padrones, cuentas corrientes y títulos que no se encuentren impactados en el parcelario del S.N.C. 3.) **La Finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1 se encuentra geográficamente en el Distrito de San Antonio, DENTRO DEL EJIDO URBANO MUNICIPAL DEL MISMO (Decreto N° 703 de fecha 27 de setiembre de 1968 y Decreto N° 43 de fecha 19 de agosto de 1983).** 4.) Conforme a los datos registrados en esta Dirección no se cuenta con registros de datos de títulos patrimoniales adquiridos por el INDERT hasta la fecha en la ubicación aproximada para la Finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1. Podrían existir títulos patrimoniales no ubicados en la zona. 5.) Se observa área construida en el perímetro de la Finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1 conforme imagen satelital Basemap de fecha 16/01/2023.” Por otra parte, se menciona además el informe obtenido por la Directora de Transparencia por parte de la Dirección de Agencia Departamental Central, en el que adjunta listado de expedientes obrantes en ese Dpto. y Fotocopias de expedientes del Distrito de San Antonio obrantes, por lo que se está dando el trámite correspondiente a la denuncia presentada, inclusive debe mencionarse que, en fecha 16/02/24, el amparista ha realizado una ampliación de su denuncia, obviando por completo su supuesto pedido de información pública. Con esto se obtiene que, el inmueble individualizado como Finca N° 729 Cta. Cte. N° 27-298-1, el cual además de no hallarse impactado ante el Servicio Nacional de Catastro, no se encuentra dentro de la competencia del INDERT, en razón a las disposiciones de las Leyes N° 1863/02 “Que establece el Estatuto Agrario” y 2419/04 “De creación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra”, ya que se halla asentado en el ejido urbano municipal. Quedando demostrado de esta manera el completo y total desconocimiento que tiene este “PROFESIONAL DEL DERECHO” de los contenidos de las citadas leyes, al buscar instrumentalizar la justicia promoviendo un amparo, siendo que el mismo no ha utilizado los mecanismos previstos para la solicitud de informaciones consideradas como públicas y mezclando cuestiones desconocidas por él, intentando crear el escenario de un derecho vulnerado, el cual verdaderamente no existe. Por tanto, en virtud a los argumentos esgrimidos, solicito se sirva hacer lugar al siguiente Petitorio: 1.) Se tenga por reconocida mi personería en el carácter invocado y por constituido domicilio conforme a lo señalado. 2.) Se tenga por evacuado el informe solicitado por el Juzgado. 3.) Oportunamente, dicte sentencia rechazando por improcedente la presente acción de Amparo promovida por el Abg. Rubén Osmar Franco Klein. 4.) Se ordene el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de las copias debidamente autenticadas por el Actuario. 5.) Protesto costas...”.-

QUE, al estudiar la acción planteada, corresponde realizar un somero análisis preliminar, considerando lo establecido en el Art. 134 de la Constitución Nacional, que reza: “...Toda persona que por un acto u omisión, **manifiestamente ilegítimo**, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que **debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria**, podrá promover amparo ante el magistrado competente...”, y agrega en el último párrafo: “...La ley reglamentará el respectivo procedimiento. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas



judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento...”.-

QUE, la reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los Arts. 565 y sptes. del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos, para considerar en primer término, si prima facie, se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la presente acción.-

QUE, en ese sentido y de conformidad a la norma constitucional transcrita, corresponde determinar la procedencia del amparo, a tal efecto se analiza si se encuentran reunidos los requisitos previstos en la normativa (Art. 134 de la Constitución y 565 y siguientes del Código Procesal Civil), a más de las disposiciones legales citadas por las partes.

A este respecto, el Juzgado considera que el **AMPARO** es un **remedio excepcional** para los casos bien determinados que la jurisprudencia ha sintetizado en lo siguiente: 1) violación de una garantía constitucional o legal grave; 2) urgencia; 3) irremediabilidad por la vía ordinaria, además de que se deben haber agotado las vías previas o paralelas .-

Dichos requisitos deben mediar conjuntamente, es decir que si uno de ellos no está dado, elimina la posibilidad de la procedencia de la Acción de Amparo. Al respecto resulta necesario señalar, que de las constancias obrantes en autos, se puede colegir primeramente que el amparista refiere que existe una lesión grave a su derecho constitucional de acceso a la información pública, dado que el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), representada por el Sr. Francisco Carlos Ruiz Díaz López, no le ha proveído la información pública que ha requerido en su oportunidad.-

Al respecto resulta oportuno señalar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental que posibilita el desarrollo de las personas, así como la consolidación de la democracia y sus instituciones, derecho que es reconocido y encuentra su fundamento en el artículo 28 de la Constitución Nacional.-

Tal es así que la ley de acceso a la información pública, también prevé un mecanismo ante la negativa (**expresa o ficta**) de una solicitud de acceso a la información, que la acción judicial se tramite según las reglas del juicio de amparo, convirtiendo de esta manera al Poder Judicial en el órgano encargado de velar en última instancia por su cumplimiento. El art. **23, de la Ley N° 5282/2014, refiere: “...Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública...”**

Al adentrarnos al estudio de la presente acción, surge, que el amparista ha ingresado una **denuncia ante el INDERT, mediante el expediente N° 3139/2024**, en contra de personas inescrupulosas intentando llevar adelante maniobras irregulares y actuaciones fraudulentas en el INDERT promoviendo o llevando mensuras unilaterales, que detrás estarían personas que ocupan de manera ilegal y sin derechos su inmueble, identificando a ese efecto, a la Sra. Petrona Delgadillo y a su Abg. Aldo Alberto Melgarejo, y como otro punto, **solicitó información pública.-**

Respecto a la información pública solicitada al **INDERT**, se ha constatado que el accionante no ha utilizado las herramientas correspondientes de facilitación de acceso a la información pública diseñadas por el INDERT para dar cumplimiento a la Ley N° 5282/14 **“DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, el cual es de fácil acceso ya que se



encuentra en la página web **del INDERT** como <https://www.indert.gov.py/indert/index.php> Dirección electrónica de la pestaña “Transparencia” para acceso a la información pública: <https://www.indert.gov.py/indert/index.php/transparencia>, tampoco el accionante solicitó dicha información, de manera personal ante la Oficina de Acceso a la Información Pública **del INDERT** creada para dicho efecto, por lo que se deduce de manera clara que la referida institución no le ha negado información alguna, sino que el accionante no ha utilizado correctamente las vías administrativas habilitadas para dicho fin, es decir, la negligencia del accionante no le puede ser imputada al **INDERT**, ya que los mecanismos de acceso a la información, se encontraban a su alcance.-

Esta Magistratura entiende, que el derecho humano y constitucional de **ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**, no le fue privado al accionante, ya que conforme se observa de las constancias de autos, el amparista no ha utilizado los mecanismos previstos para la solicitud de informaciones consideradas como públicas. Al respecto se trae a colación el Art. 12 de la Ley N° 5282/14: “...**Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.**”-

En conclusión, si bien el amparo es la herramienta habilitada ante la negativa (**expresa o ficta**) de una solicitud de acceso a la información pública, los hechos aducidos en la presente acción, son inconducentes para sustentar un juicio de amparo, pues no ha existido omisión por parte del **INDERT**, debiendo el accionante, recurrir por las vías y medios habilitados para el acceso a la información requerida.-

Por lo brevemente expuesto, esta Juzgadora entiende que el **AMPARO** promovido deviene improcedente y debe ser **RECHAZADO**.-

En cuanto a las costas del presente proceso, el Juzgado considera que deben imponerse en el orden causado, teniendo en cuenta las particularidades de este juicio, no habiéndose comprobado temeridad ni mala fe por parte del accionante, pues el mismo amparado en un derecho que cree habersele conculcado, ha planteado el presente amparo.-

POR TANTO, en atención a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno;

R E S U E L V E:

1) NO HACER LUGAR a la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el Abg. **RUBÉN OSMAR FRANCO KLEIN**, por derecho propio en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)**, de conformidad a lo expuesto y con los alcances del exordio de la presente resolución;-

2) IMPONER las costas en el orden causado.-

3) NOTIFICAR a las partes.-

4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: ROSARITO SOLEDAD MONTANIA DE BASSANI (JUEZ/A)

